



Comunidad de Madrid

DECRETO XXX/2017, de XX de XXXX del Consejo de Gobierno por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del profesorado

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), modificada por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (en adelante LOMCE) establece, en su artículo 102, que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. Igualmente señala que los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización, encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros incluyendo formación específica en materia de igualdad. Dicho artículo 102 indica que las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras de todo el personal docente, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este ámbito y fomentando programas de investigación e innovación. Además, el artículo 105 de la LOE indica que las Administraciones educativas favorecerán el reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y a la Alta Inspección en relación con su cumplimiento y garantía.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, es plenamente competente en materia de educación no universitaria, y le corresponde, por tanto, establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que han de ser de aplicación en su ámbito territorial.

En virtud del Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de enseñanza no universitaria, esta asume las funciones de elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado correspondiente a las enseñanzas establecidas en la LOE, y su modificación parcial por la LOMCE.



Comunidad de Madrid

El Decreto 100/2016, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, señala en su artículo primero, que es la Consejería de Educación, Juventud y Deporte el órgano de la Comunidad de Madrid al que se atribuyen las competencias de esta administración autonómica en relación con la educación, las universidades, la investigación, la juventud y el deporte. Es responsabilidad de la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario, el diseño y desarrollo de actividades de formación permanente, la gestión de las actividades formativas de la red de centros de formación y de los recursos necesarios para ello y, por tanto, el reconocimiento, la acreditación y el registro de las actividades formativas que se llevan a cabo por las instituciones que de ella dependan o por las que cuenten con la previa autorización de esa Dirección General, además de la difusión, promoción y gestión de proyectos autonómicos, nacionales e internacionales relacionados con la formación del profesorado y su reconocimiento como actividades de innovación y/o de especial dedicación.

En el proceso de elaboración de este Decreto ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificada por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XXXX de 2017,

DISPONE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la formación permanente del personal docente. Se considera formación permanente del personal docente aquellas actividades encaminadas al perfeccionamiento, actualización y mejora continua en el desarrollo de las competencias profesionales del profesorado, equipos directivos e Inspectores de educación, así como del personal técnico-educativo y otro personal reconocido como tal por la normativa educativa vigente.
2. Este Decreto también tiene por objeto el reconocimiento de su participación en actividades de innovación, programas autonómicos, nacionales e internacionales, especialmente los de ámbito europeo, así como las actividades de especial dedicación.



Comunidad de Madrid

Artículo 2. *Ámbito de aplicación y destinatarios*

1. El presente Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. Las actividades formativas a las que se refiere este Decreto tienen como destinatarios:
 - a) El profesorado de los centros públicos, privados concertados y privados, en los que se impartan las enseñanzas no universitarias establecidas en las normas educativas vigentes, ya sean de régimen general o de régimen especial.
 - b) El personal docente, técnico-educativo y otro personal reconocido como tal por las normas educativas vigentes, que realice tareas docentes, de apoyo educativo o personal docente que se encuentre en situación equiparada a la del servicio activo a efectos administrativos.
 - c) Los inspectores del cuerpo de Inspectores de educación y del cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa.
3. El reconocimiento de las actividades de especial dedicación tiene como destinatarios a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes.

Artículo 3. *Modalidades de actividades de formación*

Se podrán diseñar y ofertar las siguientes modalidades de formación:

- a) Formación presencial.
- b) Formación semipresencial, que será aquella formación que destine como mínimo un 30% de la actividad a la utilización de entornos virtuales de aprendizaje o comunidades de aprendizaje en red.
- c) Formación en línea, que será aquella que como máximo ofrezca un 20% de horas presenciales respecto de las totales del curso.
- d) Formación individual, que será toda formación adquirida por un docente por una vía distinta a la ofertada en el presente Decreto.
- e) Formación en innovación serán aquellas actividades realizadas al amparo de convocatorias de innovación, calidad u otras actividades oficiales ofertadas por la Administración educativa de ámbito autonómico, estatal o internacional, que así se consideren por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 4. *Tipos de actividades de formación*

1. En las modalidades de formación presencial y semipresencial los tipos de actividades pueden clasificarse en:
 - a) Cursos. Son actividades que se desarrollan en torno a contenidos científicos, humanísticos, técnicos, didácticos y/o pedagógicos, que se llevan a cabo mediante aportaciones de ponentes especialistas en la materia objeto del curso. Serán convocados por la Administración educativa o por entidades colaboradoras, previamente autorizadas.



Comunidad de Madrid

- b) Seminarios. Son actividades formativas en las que varios docentes de uno o de varios centros, periódicamente y a lo largo del curso escolar, profundizan en el estudio de temas o diseñan proyectos, experimentan los ya elaborados o trabajan conjuntamente en la innovación educativa.
La iniciativa para un seminario puede partir de una institución responsable de la formación del profesorado, de los propios docentes o de una entidad colaboradora.
Los seminarios contarán para su desarrollo con un responsable que deberá coordinar la elaboración de un trabajo en el que colaborarán todos los miembros participantes. Además esta persona responsable coordinará la memoria final, que incluirá necesariamente la evaluación y las conclusiones prácticas obtenidas.
 - c) Proyectos de formación en centros. Son una forma concreta de formación en la que el centro educativo promueve la elaboración y ejecución de proyectos educativos y de gestión. Los proyectos serán propuestos por un equipo docente de un mismo centro y tendrán un responsable que coordinará el trabajo a desarrollar, y elaborará la memoria final, que incluirá necesariamente la evaluación y las conclusiones prácticas obtenidas.
 - d) Actividades de carácter institucional. Son aquellas que a iniciativa de la Administración mediante convocatoria pública, tendrán como objetivo la colaboración con instituciones de reconocido prestigio y/o de otras administraciones públicas para favorecer el intercambio de experiencias compartidas con la comunidad educativa.
2. En la modalidad de formación en línea los tipos de actividades se clasificarán en:
- a) Cursos tutorizados. Son aquellos que cuentan con tutores, cuya función es realizar el seguimiento, orientación, guía y evaluación del aprendizaje del alumnado participante. Para la obtención de la correspondiente certificación será indispensable la realización de todas las actividades que se propongan como obligatorias y la entrega del trabajo final del mismo.
 - b) Otras modalidades de formación. Son aquellos cursos dinamizados, sin asignación directa de alumnos a un tutor o tutora.
3. La duración, el número de asistentes y demás características de los tipos de actividades de formación se establecerán por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 5. Actividades de especial dedicación

1. Son actividades de especial dedicación aquellas de ámbito regional, estatal o de proyección internacional, realizadas fuera del horario lectivo con alumnos a propuesta de la Administración educativa regional o estatal, así como cuantas otras determine la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario para fomentar la calidad de los centros.
2. Las actividades de especial dedicación se publicarán anualmente mediante Resolución de la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario.



Comunidad de Madrid

3. No se considerarán como actividades de especial dedicación aquellas que pudiendo ser valoradas como tales, ya estén retribuidas con el complemento asignado por la participación en dichas actividades.

Capítulo II

De la valoración de las actividades de formación

Artículo 6. *Valoración de las actividades de formación permanente*

1. El reconocimiento de la participación en las actividades de formación permanente, especial dedicación e innovación se hará con los créditos que correspondan. La correspondencia será de 1 crédito por cada 10 horas de dedicación a la actividad.

La valoración de las actividades de especial dedicación será de mínimo un 1 crédito, pudiendo llegar a alcanzar un máximo de 2 créditos, cuando así lo determine la Dirección General competente en materia de formación, previa justificación.

El reconocimiento de estas actividades se valorará como mérito o requisito en los concursos y convocatorias que se realicen por la Consejería competente en materia de Educación de la Comunidad de Madrid.

2. Los participantes, para recibir el certificado correspondiente, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) En todas las modalidades de formación, entrega de todos los trabajos considerados obligatorios y aprovechamiento valorado por la Dirección General competente en materia de formación.
 - b) En las modalidades de formación presencial y semipresencial, asistencia, al menos, al 85 % del total de horas de la fase presencial de la actividad. Las horas de inasistencia deberán estar justificadas para su comprobación por el responsable de la actividad bien con justificación médica, si este ha sido el motivo de la ausencia o laboral si la ausencia ha sido debida a la asistencia a reuniones en el centro educativo de obligada presencia. Otras causas deberán también ser justificadas documentalmente para la valoración por parte de la persona responsable del curso. Esta ausencia no deberá impedir la realización y entrega de los trabajos planteados.
3. Las actividades de menos de 10 horas no se inscribirán en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid.
4. Salvo excepciones, ningún participante en una actividad podrá obtener certificación por más de una forma de participación (responsable, ponente, tutor o asistente) en una actividad.
5. El procedimiento para la obtención de la certificación de actividades de formación se establecerá por Orden de la Consejería competente en materia de Educación.



Artículo 7. Complemento de formación permanente del profesorado

1. Para obtener el complemento de formación permanente del profesorado será necesario acreditar 100 horas de formación correspondientes a 10 créditos de formación. Dicho complemento, que se percibirá cada seis años estará exclusivamente vinculado a la realización de las actividades siguientes: actividades de formación realizadas en la red de centros de formación de la Consejería competente en materia de Educación; actividades de formación realizadas por las entidades con las que se tenga suscrito convenio de colaboración en materia de formación; actividades de formación individual y que así se consideren en convocatorias oficiales realizadas por la Administración educativa de ámbito autonómico, estatal o europeo; actividades de especial dedicación; actividades de innovación, teniendo en cuenta la participación en programas internacionales; y tutorías en relación con las prácticas que habiliten al profesorado para el ejercicio de la función docente o que son inherentes a los procedimientos selectivos en materia de función pública docente.
2. El reconocimiento de los efectos previstos en el apartado anterior estará condicionado a la acreditación de la inscripción en el Registro.

Artículo 8. Valoración, como formación permanente, de la formación individual, actividades de investigación y titulaciones académicas y de la participación en actividades de formación realizadas en universidades y en otras Administraciones.

1. A los funcionarios de los cuerpos docentes y al personal laboral docente dependientes de la Consejería competente en materia de Educación de la Comunidad de Madrid, destinados en centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas no universitarias y en servicios técnicos docentes o servicios de inspección de educación dependientes de dicha Consejería, se les reconocerá como formación permanente toda titulación de carácter oficial, siempre y cuando sea distinta de la requerida para el acceso al puesto de trabajo que desempeñan, con el número de créditos que establecerá el titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. Se reconocerá como formación permanente la participación en actividades organizadas directamente por universidades públicas, siempre que estén incluidas en los planes de formación aprobados por los Rectorados correspondientes u órganos similares en el caso de universidades extranjeras.
3. La participación en actividades de formación que tengan como destinatarios el personal docente y estén reconocidas, registradas y certificadas por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas o directamente por el Organismo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte encargado de la Formación permanente del Profesorado, tendrá validez en la Comunidad de



Comunidad de Madrid

Madrid, con el límite de horas/créditos establecidos en el presente Decreto, y requerirán su inscripción en el Registro de Formación Permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid.

Capítulo III

De la organización de la formación permanente

Artículo 9. Centros y entidades organizadoras

Es responsabilidad de la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario impulsar, organizar y gestionar la formación permanente del profesorado, para lo que cuenta con:

- a) Los centros de la Red de formación del profesorado de la Consejería competente en materia de Educación y la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario para planes de formación específicos que así se determinen.
- b) Las entidades que tienen suscrito convenio de colaboración en materia de formación del profesorado o entidades que quieran suscribirlo y presenten planes de formación con actividades cuyos destinatarios son docentes, a la Dirección General competente en esta materia conforme a lo establece en el artículo 11.
- c) Cuando la actividad no se encuentre dentro de un plan de formación aprobado de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, la realización y acreditación de la misma se podrá autorizar por Resolución de la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario

Artículo 10. Plan anual de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid

1. Los centros de formación del profesorado elaborarán cada año un plan de actuación con la descripción de las actividades que realizarán durante el curso. Estas actividades de formación anuales deberán ser aprobadas por la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario con carácter previo a su ejecución. Podrán establecerse otros planes de formación permanente por la Administración educativa responsable de la Formación del profesorado que permitan la realización de los proyectos de innovación educativa que se determinen por la Consejería competente en materia de Educación de la Comunidad de Madrid o que sean consecuencia de Acuerdos institucionales con la Administración estatal o europea.
2. El acto administrativo por el que se aprueban estos planes se materializa en la inclusión de las actividades de cada uno de los mismos en el plan anual de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Planes anuales de formación permanente del profesorado realizados por entidades colaboradoras

1. Las entidades que tienen suscrito convenio en materia de formación del profesorado, tanto al amparo de la Orden 5810/2002, de 7 de noviembre, por



Comunidad de Madrid

la que se establecen criterios para la suscripción de estos convenios, como mediante convenio de carácter singular, propondrán para su aprobación por la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario sus planes anuales de formación.

2. Las actividades aprobadas de dichos planes se incluirán en las adendas anuales al convenio y el acto administrativo de aprobación será la firma de las mencionadas adendas. Todo ello de acuerdo con lo establecido, bien en la Orden 5810/2002, de 7 de noviembre, bien en las cláusulas de los convenios de carácter singular a los que se ha hecho referencia.
3. De modo excepcional, la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario podrá aprobar, mediante Resolución de su titular, modificaciones al plan de formación presentado, siempre que las mismas estén debidamente justificadas. Igualmente, podrá aprobar, con carácter excepcional, a petición de la Institución que ha suscrito el convenio, mediante Resolución del mismo órgano, actividades de formación permanente no incluidas inicialmente en los planes anuales señalados anteriormente, que tras su aprobación pasarán a integrarse en los mismos.

Artículo 12. Autorización de actividades de formación permanente solicitadas por entidades que no han suscrito convenio de colaboración

1. La Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario podrá reconocer como actividades de formación permanente, acciones formativas que sean impartidas por entidades con las que no se haya suscrito convenio de formación. Este reconocimiento tendrá carácter excepcional y se realizará a petición de la entidad organizadora, mediante resolución de la Dirección General competente en la formación del personal docente.
2. Las Instituciones que pueden solicitar esta autorización son:
 - a) Facultades o escuelas Universitarias Públicas.
 - b) Organismos de la Administración Pública.
 - c) Entidades, sin ánimo de lucro, que tengan entre sus finalidades la formación del profesorado.
 - d) Entidades relacionadas con contenidos de materias curriculares específicas con experiencia previa acreditada en la realización de actividades de formación del profesorado.

Disposición adicional primera. Participación en actividades de formación de los integrantes de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad, derivados de los procedimientos selectivos convocados para el ingreso a los cuerpos docentes.

Los integrantes de las listas de aspirantes a interinidad podrán acceder a los cursos de formación que convoque la Consejería competente en materia de educación en las condiciones y según el orden de prelación que establezca dicha Consejería.



Comunidad de Madrid

Disposición adicional segunda. *Participación en actividades de formación del personal no docente*

Aquellas actividades formativas que se realicen en centros educativos y que tengan como objeto la mejora de la convivencia escolar, prevención de riesgos laborales o formación específica en materia de discapacidad podrán contar con la asistencia a las mismas del personal no docente que trabaje en dichos centros, sin que ello tenga repercusión en el Registro a efectos de complemento de formación permanente del profesorado.

Disposición adicional tercera. *Actividades de formación para el Servicio de Inspección Educativa*

1. Las actividades integradas en los planes de formación y de actualización profesional de los inspectores serán diseñadas y gestionadas por la Subdirección General de Inspección Educativa en colaboración con la Subdirección General de Formación del Profesorado.

2. Una vez realizadas las actividades de formación, se enviará por parte de la Subdirección General de Inspección Educativa la documentación que proceda a la Subdirección General de Formación del Profesorado para su inscripción en el registro.

3. A las actividades realizadas por la Inspección educativa que sean objeto de retribución por complemento de productividad no les será de aplicación lo dispuesto en este Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Reconocimiento de actividades de formación de otras Consejerías de la Comunidad de Madrid*

La Consejería competente en materia de Educación reconocerá aquellas actividades de formación realizadas por profesionales que trabajen en centros docentes y hayan sido realizadas por otras Consejerías de la Comunidad de Madrid mediante Resolución de la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario de la Consejería competente en materia de Educación.

Disposición adicional quinta. *Mesa técnica de formación del profesorado*

Para el seguimiento de la normativa sobre reconocimiento y registro de actividades de formación del profesorado de la Comunidad de Madrid se constituirá una Mesa Técnica de formación del profesorado. Dicha Mesa Técnica se reunirá siempre que las circunstancias lo aconsejen.

Disposición adicional sexta. *Acceso de los funcionarios docentes interinos a las actividades de formación*



Comunidad de Madrid

1. El acceso de los funcionarios docentes interinos a las actividades de formación se efectuará en condiciones de igualdad al resto del personal docente, siempre y cuando se encuentren prestando servicio activo en centros educativos de la Comunidad de Madrid y exista disponibilidad de plazas vacantes.
2. En caso de insuficiencia de plazas, tendrán preferencia en su asignación:
 - a) El profesorado de la enseñanza pública en los que se impartan las enseñanzas no universitarias establecidas en las normas educativas vigentes, ya sean de régimen general o de régimen especial.
 - b) El personal docente, técnico-educativo y otro personal reconocido como tal por las normas educativas vigentes, que realice tareas docentes, de apoyo educativo o personal docente que se encuentre en situación equiparada a la del servicio activo a efectos administrativos.
 - c) El personal docente que preste sus servicios en la Consejería competente en materia de Educación o en los centros de formación dependientes de la misma o en programas de la Administración educativa autonómica o estatal.

Disposición adicional séptima. Exención relativa a la certificación de créditos de formación a los docentes que desempeñen puestos en la Administración

Los docentes que desempeñen puestos en la Administración estarán exentos de la certificación de créditos de formación para la percepción del complemento específico durante el período de desempeño de los citados puestos. Por cada año de desempeño efectivo se les eximirá de dos créditos.

Disposición transitoria primera. Reconocimiento y equiparación de actividades de formación

El reconocimiento de actividades de formación se realizará, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo, equiparándose el reconocimiento de 1 crédito de formación ECTS de la Orden 2883/2008 con 1 crédito de formación de este Decreto.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Orden 2883/2008, de 6 de junio, de la Consejería de Educación, por la que se regula la formación permanente del profesorado.

Disposición final primera Habilitación de desarrollo. Instrucciones de aplicación.

1. Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.



Comunidad de Madrid

2. Por el titular de la Dirección General competente en materia de formación podrán dictarse cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior”.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

BORRADOR